

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-19/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
EN DURANGO DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-19/2016**, promovido por José Luis de la Peña Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de controvertir la resolución dictada por dicho órgano administrativo electoral, el catorce de enero de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JRC-19/2016**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió acuerdo por el cual, de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad, declaró el inicio del proceso electoral local dos mil quince – dos mil dieciséis, por el cual se renovara al titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Partido Duranguense presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, escrito de denuncia en contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**3. Acuerdo de remisión.** En esa misma fecha la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió acuerdo, por el cual, entre otras cuestiones, remitió la denuncia al Consejo Municipal Electoral en Durango.

**4. Acuerdo de recepción.** El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo Municipal en Durango del referido órgano administrativo electoral local, tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador, asignándole la clave CME/DURANGO/PES-001/2015.

**5. Acuerdo de admisión.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el aludido consejo municipal emitió acuerdo de admisión del referido procedimiento especial sancionador.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Resolución al procedimiento especial sancionador.** El catorce de enero de dos mil dieciséis el Consejo Municipal en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió la resolución respectiva al tenor de los puntos resolutive siguientes:

...

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.-** Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

**SEGUNDO.-** Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo no se actualiza causal alguna de SOBRESIMIENTO.

**TERCERO.-** Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AIPURO TORRES, precandidato a gobernador del Estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se decreta IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD alguna en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPUR TORRES, por motivo de la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook.

## SUP-JRC-19/2016

**QUINTO.-** Se decreta PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECOTRAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en los Considerandos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, se impone al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boluvar Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, **un apercibimiento privado**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

...

### II. Juicio de revisión constitucional electoral.

**1. Presentación.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, José Luis de la Peña Hernández, ostentándose como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo Municipal, presentó, *per saltum*, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-001/2015.

Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**2. Formación de Cuaderno de Antecedentes y remisión.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de la referida Sala Regional, ordenó la formación del cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-3/2016 y ordenó la remisión de las respectivas constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se determinara el cauce legal correspondiente.

**III. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción del expediente.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-49/2016, por el cual el actuario adscrito a la referida Sala Regional, en cumplimiento del acuerdo precisado en el apartado que antecede, remitió las constancias que integran el expediente el cuaderno de antecedentes número SG-CA-3/2016.

**2. Registro y turno a Ponencia.** En la misma data, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-19/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-258/16 suscrito por la Secretaria

## **SUP-JRC-19/2016**

General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el presente juicio de revisión constitucional electoral, y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil quince, remitió el expediente relativo a esta Sala Superior, para que determine el cauce jurídico que corresponda, en razón de que la cuestión planteada guarda relación con la presunta

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

comisión de actos anticipados de campaña de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, toda vez que existe un medio de defensa previsto en la legislación electoral del Estado de Durango que resulta apto para atender la pretensión del partido político enjuiciante.

Al respecto, resulta necesario tomar en consideración que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por otra parte, de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 86,

## **SUP-JRC-19/2016**

párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agote la instancia previa; sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente medio de impugnación debe ser reencauzado a juicio electoral previsto en la legislación electoral de Durango y, por ende, remitido al Tribunal Electoral de ese Estado, para que con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

En efecto, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, así como 86, párrafo 1, inciso a) y f) de la Ley procesal mencionada, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, por virtud de las cuales se puedan modificar, revocar o anular.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector, entre otros, del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éstos, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y, b) que conforme a los

propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los

## **SUP-JRC-19/2016**

trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Esto, en términos de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral federal identificada con la clave **9/2001**<sup>2</sup>, de rubro:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal es requisito de procedibilidad agotar en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables a cada caso, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Así pues, la observancia de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía federal cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 272 a 274, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación federal cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

Del mismo modo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención del actor, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente manifestó en su escrito de demanda.

Dicho razonamiento se sustenta en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional federal electoral identificada con la clave 4/2009<sup>3</sup>, cuyo rubro es el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así, en la especie del escrito de demanda se desprende que la pretensión última del impetrante es que se revoque la resolución del Consejo Municipal en Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015, por la cual, entre otras cuestiones, se decretó procedente la responsabilidad de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador de dicha

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 445-446; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

## **SUP-JRC-19/2016**

entidad federativa por el Partido Acción Nacional, debido a la colocación de un espectacular y por tanto se hizo acreedor a un apercibimiento privado.

Ello en virtud de que para el hoy enjuiciante el citado órgano administrativo electoral municipal al emitir la resolución controvertida vulneró los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues en su concepto el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que el sistema de medios de impugnación deberá de garantizar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las resoluciones de las autoridades electorales deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Del mismo modo en dicho numeral se establece que entre los medios de impugnación que integran el sistema en el Estado de Durango se encuentra el Juicio Electoral.

Por su parte en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, se establece que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Durango conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 37 de la ley adjetiva electoral local establece que el Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Además el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la citada Ley de Medios de Impugnación estatal, señala que, entre otros supuestos, el referido juicio procederá durante los procesos electorales, en contra de los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano que cuente con interés legítimo.

En este orden de ideas y con la finalidad de no hacer nugatorio el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que resulta competente para conocer del presente medio de impugnación el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mediante el referido juicio electoral.

Conforme con lo expuesto, se determina que es improcedente la solicitud del accionante para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, como se precisó, en la normativa electoral del Estado de Durango existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender su pretensión, sin que el agotamiento de esta instancia derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable.

## **SUP-JRC-19/2016**

Ello en el entendido de que este Tribunal Constitucional ha considerado que es necesaria la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, las cuales no se surten en la especie, ya que lo que se impugna es la sanción derivada de un procedimiento especial sancionador que es susceptible de ser impugnado en los términos antes apuntados y por tanto no se conculca la esfera jurídica del enjuiciante.

De ahí que se considere que, es el órgano jurisdiccional electoral local, el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda a juicio electoral local de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que dicho órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se reencauza el medio de impugnación de mérito al Tribunal Electoral del Estado de Durango para que resuelva lo que en Derecho proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, al actor por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que señaló domicilio en dicha ciudad; **por correo electrónico**, a dicha Sala Regional, al Tribunal Electoral del Estado de Durango y al Consejo General Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, para que por su conducto se notifique al Consejo Municipal Electoral en Durango; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-19/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**